

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41298-31-84-002-2020-00146-01

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada en sesión de tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado contra la sentencia de 18 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de **WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO TORO** y **YÉSICA GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA¹

El promotor por medio de apoderado judicial, presentó demanda para que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal derivada del matrimonio católico que mantuvo con la convocada y que fuere disuelto mediante sentencia judicial.

Como fundamento de lo anterior, señaló que el 17 de junio de 2021 el *a quo* declaró, además de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, la disolución y consecuente liquidación la sociedad conyugal.

Que únicamente existen pasivos sociales que deben ser objeto de distribución.

2. CONTESTACIÓN²

¹ PDF 001

² PDF 001, págs. 21-23

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Actuando a través de vocero judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó la mayoría de los hechos salvo el atinente con la denuncia de bienes, pues replicó que las deudas no fueron adquiridas por la sociedad sino que hacen parte de obligaciones personales del actor; además, subrayó que existe un activo social correspondiente a un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-252890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), ubicado en la Calle 22B No. 1-04 al 50% Apto. 503 Torre 1 del Barrio Josefina de esa ciudad, adquirido el 13 de octubre de 2016, avaluado comercialmente en la suma de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000.00).

Puntualizó, que el inmueble fue vendido simuladamente a la actual compañera permanente del promotor con la finalidad de defraudar la sociedad conyugal.

3. TRÁMITE

En audiencia de 10 de diciembre de 2021³, se presentaron y aprobaron los inventarios y avalúos ante la ausencia de objeciones, así:

3.1. PARTE DEMANDANTE

El demandante presentó el siguiente inventario y avalúo⁴: Activo: Cero (0); Pasivos: compuesto por tres (3) partidas así: **1)** Crédito con el Banco Caja Social desembolsado el 30 de septiembre de 2016. Valor: \$8.996.485.50, dineros invertidos para el pago de un préstamo para la realización de la boda (*ceremonia, salón, vestuario y fiesta*) y la compra de bienes muebles de la familia (*sala comedor, lavadora, juego de alcoba, estufa, televisor, arriendo*); **2)** Crédito No. 0013*****5602 con BBVA. Avaluado: \$22.836.143.00, empleado en la compra del 50% de inmueble en el departamento de Nariño y que a la postre tuvo que enajenarse para cancelar otra obligación adquirida con el Banco de Bogotá; **3)** Obligación con el BBVA por concepto de tarjeta de crédito Héroe Master Card No. 5187*****6764 contrato No. 158-5004101770. Valor: \$654.000.00, deuda adquirida para dar cumplimiento a la cita para custodia

³ PDF 06 y Archivo de Audio "05Audienciainventariosyavaluos2parte"

⁴ PDF 002



provisional, fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas en 2015 en Guadalupe, (*transporte, alimentación y hospedaje*).

3.2. PARTE DEMANDADA

Relacionó como activo social el inmueble identificado en la contestación y lo avalúo en la suma de \$110.000.000.00, sin incluir pasivos⁵.

Así mismo, se designó partidora quien presentó su trabajo según memorial obrante en el PDF 08, que fue dado en traslado a las partes⁶.

3.3. OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN⁷

El demandante la hace consistir en el hecho que, la partidora no debió tomar como activo líquido partible la suma de \$110.000.000.00, pues éste corresponde al avalúo total del predio (*activo*) sino únicamente sobre el 50% de ese valor, que era con rigor el derecho de propiedad susceptible de distribución. Luego, aplicando el citado porcentaje, estima que el activo se fijaba en \$55.000.000.00, y al descontarse los \$32.486.628,50 (*pasivos a cargo de cada parte*), daba como total atribuible a cada uno de los litigantes la suma de \$22.513.371,50.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 18 de abril de 2022, el *a quo* aprobó la partición y adjudicación efectuada por la auxiliar de la justicia y ordenó la protocolización de la sentencia. Básicamente, afirmó que el trabajo partitivo se encontraba ajustado a derecho, sin hacer mención a la objeción propuesta por el promotor.

EL RECURSO⁸

Inconforme el demandante la apeló; y en la oportunidad establecida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (*vigente para la época*), presentó

⁵ PDF 003

⁶ PDF 009

⁷ PDF 011

⁸ REC. 39.06 – 59.27, Cuaderno de Primera Instancia; y, PDF5, Cuaderno Segunda Instancia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia.

Señaló, que el *a quo* dejó de pronunciarse sobre frente a la objeción a la partición que fue presentada en oportunidad, lo cual constituye violación del debido proceso (Art. 29, C.P.).

LA RÉPLICA⁹

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Cuestión previa

El inciso segundo del artículo 287 del CGP consagra: “*El juez de segunda instancia **deberá** complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado*”¹⁰.

Al respecto, le asiste razón al impugnante cuando afirma que el *a quo* dejó de pronunciarse sobre la objeción al trabajo de partición. Esta irregularidad no da lugar a la invalidación de la actuación pero, al amparo de la norma en cita, se impone al juzgador de segundo grado el saneamiento de este defecto a través de la complementación del fallo; circunstancia que habilita la competencia en esta oportunidad de la Sala de Decisión.

Problema jurídico

⁹ PDF 9, Cuaderno Segunda Instancia

¹⁰ Destacado fuera de texto.



Corresponde a la Sala establecer si, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, resulta próspera la objeción parcial formulada por el demandante frente al trabajo partitivo.

Solución del problema jurídico

El artículo 523 del CGP, dispone que los trámites de los inventarios y avalúos y partición al interior de los procesos de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales a causa de sentencia judicial, están gobernados por las reglas del proceso de sucesión.

En consecuencia, como el reparo fundamental que eleva el censor a través de la objeción es frente a una parte del trabajo partitivo, la disposición que informa su trámite y decisión es el artículo 509 *ibidem*. Al respecto, la norma citada prescribe que, si el juez no encuentra probada la reclamación así lo decidirá en sentencia, sin embargo, de prosperar aquella, ordenará mediante auto que se rehaga la partición en la forma y términos fijados para el efecto.

En el *sub judice*, se anticipa la Sala a decir que la objeción a la partición no tiene vocación de prosperidad, pues en rigor, la discusión que plantea el recurrente es un asunto que debía solventarse en la diligencia de inventarios y avalúos (*Art. 523 del CGP en concordancia con el canon 501 id.*).

En efecto, nótese que la inconformidad frente a la partición radica en que la auxiliar de la justicia presuntamente tomó *-por error-* como base del activo líquido partible la suma de \$110.000.000.00 (*avalúo dado a la partida única del activo inventariado*), siendo lo correcto únicamente \$55.000.000.00, pues el derecho de propiedad que se ostentaba frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-252890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, era del cincuenta por ciento (50%).

Pues bien, dicho argumento decae fácilmente si en cuenta se tiene que, en el escrito presentado por la demandada al *a quo* como inventario y avalúo (PDF 03), que fue aceptado por el apelante en la audiencia de 10 de diciembre de 2021 (PDF 06), se relacionó *in extenso* lo siguiente:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



“ACTIVO BRUTO.

I. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO TORO y YESICA GONZÁLEZ.

INMUEBLE URBANO.

A. PARTIDA PRIMERA- Apartamento No.503 Torre 1, ubicado en la Calle 22-B No.1-04 Barrio Josefina de la Ciudad de Pasto, adquirido el día 13 de octubre del 2016, bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 240-252890 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 4578, 23 de diciembre de 2014, de la Notaria Primera Pasto. linderos generales son SUR: En línea quebrada de 188.01 metros con el Barrio La Carolina, canal de conducción de agua planta Centenario al medio; NORTE: en línea recta de 78,97 metros con predios de Luis Bravo alambrado al medio, en 82,83 metros línea inclinada con predios de Eudoro Villareal, alambrado al medio, en 51,60 metros línea recta ascendente con predios del mis Eudoro Villarreal muro de piedra al medio y em 6,42 metros línea recta ascendente con vía de acceso al lote; ORIENTE: EN 181,95 METROS CON EL Barrio la Florida, canal al medio de conducción de agua de la planta centenario al medio; OCCIDENTE: en línea quebrada 65,18 metros, 4,73 metros y 66,13 metros con el barrio la Carolina y Monserrate, canal de acueducto de pasto al medio, alambrado al medio en línea recta inclinada hacia la derecha de 21,36 metros con la vía de acceso, sigue en línea recta ascendente de 71,09 metros con predios de Yudi del Carmen Rojas alambre al medio y termina.

LINDEROS PARTICULARES DEL APARTAMENTO 503 TORRE 1, Ubicado en el quinto piso del edificio o nivel 6,90 con acceso peatonal por la puerta común del conjunto, circulaciones interiores peatonales y acceso particular marcado como apartamento 50, su área privada construida es de 42,03 metros cuadrados y consta de sala, comedor, cocina, patio de ropas, 2 alcobas, 1 baño y área de ropas en terraza nivel +23 de 2,80 metros cuadrados identificado como ropas apartamento 503, su uso exclusivo para vivienda, iniciando en la puerta de acceso particular marcado como apartamento 503 en el sentido de las manecillas del reloj en 8,36 metros con apartamento 504, gira a la derecha en 0,15 metros y luego a la izquierda en 0,89 metros con ducto de servicios, gira a la derecha en 1,10 metros luego a la izquierda en 0,50 metros, gira a la derecha en 1,80 metros con área común del conjunto muros comunes de fachada al medio, gira a la derecha en 4,05 metros luego a la derecha en 0,50 metros y luego a la izquierda en 4,35 metros, luego a la izquierda en 0,50 metros, luego a la derecha en 1,60 metro, con área común del conjunto muros comunes de fachada del edificio al medio, gira a la derecha en 0,65 metros con ducto de servicios, continua en 3,50 metros con vacío de iluminación y área de ascensor del edificio, gira a la derecha en 1,00 metros con área común de circulación, gira a la izquierda 0,95 metros con área común de circulación peatonal termina esta última dimensión corresponde a la puerta de acceso al apartamento marcado como apartamento número 503.

- TRADICIÓN: Este bien inmueble, lo adquirió el señor WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO TORO, por compra que hiciera a los señores OSCAR HERNÁN TABLA GÓMEZ y SILVIA BOLAÑOS GÓMEZ, según consta en la escritura pública Número Cinco Mil Novecientos Noventa Y Dos (5.992) del 13 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta de Pasto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



- *AVALÚO COMERCIAL: Para efectos LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL se avalúa comercialmente en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110'000.000,00).*

TOTAL, DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110'000.000,00).

TOTAL, ACTIVO BRUTO INVENTARIADO: de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110'000.000,00).

TOTAL, DEL PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: CERO PESOS M/CTE (\$ 0).

TOTAL, PASIVO BRUTO INVENTARIADO: CERO PESOS M/CTE (\$ 0)¹¹.

Conforme lo anterior, es claro que la demandada incluyó como activo social el cien por ciento (100%) del derecho de propiedad sobre el citado bien; relación que no objetó el censor, por el contrario, la parte actora manifestó su aquiescencia; luego, no puede admitirse que ahora se oponga una alegación de esta naturaleza frente al trabajo partitivo, cuando es evidente que la partidora se ajustó a los estrictos parámetros en que quedaron aprobados los inventarios y avalúos.

Por lo demás, desde el punto de vista formal no se advierte incorrección en la partición; pues se insiste, la distribución del activo y pasivo se hizo en forma equitativa, guardando consonancia con la relación que de aquellos se hizo por las partes en la diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, al tenor del inciso segundo del artículo 287 del CGP se complementará la sentencia opugnada en el sentido de declarar no probada la objeción propuesta por el extremo activo; y se confirmará en lo demás el fallo de primer grado.

COSTAS

Se condenará en costas al demandante en favor de la demandada, por no haber prosperado la alzada (Art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

¹¹ Transcripción literal. Subrayado fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: **COMPLEMENTAR** la sentencia apelada en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA** la objeción a la partición.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la decisión impugnada.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** al demandante en favor de la demandada.

CUARTO: **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9286727d86e650c638cf0a1f16b5dd05b16a8d8fc877e57969006e188fcfaf56**

Documento generado en 08/02/2023 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>